



EXPEDIENTE N° : 1706-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : OLEODUCTO NORPERUANO
 TERMINAL BAYÓVAR
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por los presuntos incumplimientos del Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, debido a que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM no resulta aplicable a las actividades de transporte de hidrocarburos, actividad que Petroperú realiza en el Oleoducto Norperuano.*

Lima, 30 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

- El 13 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular operativa a las instalaciones del Oleoducto NorPeruano – Terminal Bayóvar operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003515 y en el Informe de Supervisión N° 529-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión).

Mediante Resolución Subdirectoral N° 1925-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 29 de octubre del 2014 y notificada el 31 de octubre del 2014¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Partículas durante el I Trimestre del año 2011 respecto	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	Hasta 2000 UIT

¹ Folio 43 del Expediente.



	del Motogenerador 11MG-4.	para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	
2	Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Partículas durante el II, III y IV Trimestre del año 2011 respecto del Motogenerador 11MG-5.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 2000 UIT
3	Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Partículas durante el IV Trimestre del año 2011 respecto del Motogenerador 11MG-6.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 2000 UIT

4. El 21 de noviembre del 2014, Petroperú presentó sus descargos alegando lo siguiente²:

a) ***Hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3.- Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos en los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Partículas respecto a los Motogeneradores N° 11MG-4, N° 11MG-5 y N° 11MG-6 durante el periodo 2011.***



- Los equipos motogeneradores de generación térmica 11MG-4, 11MG-5 y 11MG-6 fueron fabricados antes de la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), siendo que el inciso b) de la Primera Disposición Transitoria reconoce la existencia de instalaciones preexistentes y aquellas próximas a iniciarse, aspectos que no fueron evaluados al momento de calificar las presuntas infracciones.
- El Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM) establece en su Anexo N° 1 que los Límites Máximos Permisibles sólo son aplicables a las actividades de Procesamiento y Refinación de petróleo, así como para las actividades de Explotación.
- Por tanto, dado que realiza actividades de transporte de Hidrocarburos por ductos, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del mencionado

² Folios del 45 al 66 del Expediente.



Decreto Supremo.

- Presentó copia del contrato de concesión definitiva para el transporte de hidrocarburos líquidos por el Oleoducto Norperuano, aprobado por Decreto Supremo N° 038-94-1994 suscrito por el Ministerio de Energía y Minas y Petroperú que acreditaría que su giro de negocio es el de transporte de hidrocarburos por ductos, actividad que no ha sido regulada por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- Primera cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos en los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Partículas respecto del Motogenerador 11MG-4 durante el I Trimestre del año 2011.
- Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos en los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Partículas respecto del Motogenerador 11MG-5 durante el II, III y IV Trimestre del año 2011.
- Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos en los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Partículas respecto del Motogenerador 11MG-6 durante el IV Trimestre del año 2011.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³:

³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), aplicándole el total de la multa calculada.

8. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado



"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, LPAG); los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Primera, segunda y tercera cuestión en discusión: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos en los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Partículas respecto a los Motogeneradores N° 11MG-4, N° 11MG-5 y N° 11MG-6 durante el periodo 2011.

⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



IV.1.1 Ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

13. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM⁵ establece que la referida norma es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Subsector hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional.
14. En la misma línea, el Artículo 3° de la norma antes mencionada señala que se aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Subsector hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos del referido Decreto Supremo, conforme se indica a continuación:

“Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo.

Apruébense los Límites Máximos Permisibles-LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso (...); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.”

(El subrayado ha sido agregado)

15. Por lo tanto, de las mencionadas disposiciones normativas se concluye que los titulares de las actividades de hidrocarburos que realicen actividades de explotación, procesamiento y/o refinación tienen la obligación de cumplir con los valores dispuestos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM respecto de sus emisiones gaseosas y partículas.

IV.1.2 Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano celebrado entre Petroperú y el Ministerio de Energía y Minas

16. El Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y Petroperú, indica que el objeto del contrato es el siguiente⁶:

“Cláusula segunda: Objeto del contrato

Constituye objeto del presente contrato, establecer las condiciones con las que el MEM otorga al concesionario la concesión definitiva para el transporte de hidrocarburos líquidos por el sistema de transporte; condiciones que se enmarcan dentro de las normas legales pertinentes.

(El subrayado es agregado)



⁵ Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

“Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que se desarrollen en el territorio nacional.”

⁶ Folio 66 reverso del Expediente.



17. En atención a ello, corresponde señalar que en el Oleoducto Norperuano, Petroperú se dedica en forma exclusiva al servicio de transporte de hidrocarburos líquidos.

IV.1.3 Determinación de la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM al presente caso

18. En sus descargos, Petroperú señaló que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que establece los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Hidrocarburos no es aplicable al presente caso, debido a que los LMP solo son aplicables a las actividades de Procesamiento, Refinación y Explotación, no siendo aplicable al Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual es el giro del negocio del Oleoducto Norperuano.
19. Al respecto, el Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte indica que el objeto del contrato es brindar el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos.
20. En ese sentido, al ser el Terminal Bayóvar parte del sistema de transporte por ductos operado por Petroperú no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM ya que la norma resulta exigible solo a las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo.
21. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Petroperú de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar en todos sus extremos el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 86-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1706-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Luego de transcurrido el plazo mencionado, de no interponerse recurso alguno la presente resolución quedará consentida.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA